

Caso N° . 482-21-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 04 de marzo de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez y las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de febrero 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 482-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I.

Antecedentes procesales

1. El 12 de noviembre de 2019, Lilia Cristina Cornejo Monyoya, por los derechos que representa de la compañía FINANCIERA DE LA REPÚBLICA FIRESA S.A. (**la Compañía o FIRESA S.A**) en liquidación voluntaria, presentó una acción de protección en contra de la Superintendencia de Bancos y la Procuraduría General del Estado, en la que impugnó la Resolución N°. SB-2019-1098 de fecha 17 de octubre de 2019¹. El proceso fue signado con el N°. 09332-2019-13918.

2. El 28 de noviembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, en sentencia declaró con lugar la acción de protección y en consecuencia dejó sin efecto la Resolución N°. SB-2019-1098. Como medida de reparación integral dispuso que se aplique la prórroga de dos años para liquidación de la Compañía.

3. De esta decisión la parte actora interpuso recurso de aclaración. Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, de Guayas atendió el recurso de aclaración respecto a un error de tipeo en la decisión².

¹ Por medio de esta resolución, se dispuso autorizar a la Compañía “[...] una prórroga hasta el 18 de abril de 2020, para que concluya el proceso de liquidación y extinción de la vía jurídica de la Financiera”. Este plazo no fue solicitado por la parte actora, sino el de dos años motivo por el cual interpuso la acción de protección.

² En la aclaración [Declarar] con lugar la demanda presentada por los señores Abogada LILIA CRISTINA CORNEJO MONYOYA, por los derechos que representa de la compañía FINANCIERA DE LA REPÚBLICA FIRESA S. A. EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA, en calidad de Procuradora Judicial del Liquidador, ABOGADO EDUARDO LÓPEZ ESPINOZA ,en contra de la Magister RUTH ARREGUI SOLANO, por los derechos que representa de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, en su calidad de Superintendente de Bancos y Seguros,. DECLARANDO LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES AL NO RECIBIR UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE MOTIVADA Y LEGIBLE, Declarando la nulidad de lo en lo referente a los artículos 1 y 2 de lo resuelto dentro de la

Caso N° . 482-21-EP

4. Inconforme con la sentencia, la Superintendencia de Bancos interpuso recurso de apelación. El 31 de julio de 2020, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala Provincial**”), en sentencia, rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado.

5. De esta decisión la Superintendencia de Bancos presentó recurso de aclaración y ampliación. Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020, la Sala Provincial negó lo solicitado.

6. El 25 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Bancos (**la entidad accionante**) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 31 de julio de 2020 emitida por la Sala Provincial.

**II.
Objeto**

7. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de fecha 31 de julio de 2020, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”).

**III.
Oportunidad**

8. La acción se presentó el **25 de noviembre de 2020**, en contra de **la sentencia de fecha 31 de julio de 2020**. Dado que el recurso de aclaración y ampliación fue resuelto mediante **auto de fecha 23 de octubre de 2020, notificado el 26 de octubre del mismo año**, se observa que la acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

Resolución SB-2019-1098. COMO REPARACIÓN INTEGRAL de acuerdo al art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, LA SEÑORA SUPERINTENDENTA DE BANCOS Y SEGUROS APLICARÁ LA NORMATIVA PERTINENTE EN ESPECIAL LOS ART. 307 numeral 4 y 312 DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO, es decir la prórroga será hasta de dos años y el liquidador ejercerá su jurisdicción coactiva según corresponde. Las medidas cautelares permanecerán hasta que se ejecute la presente acción.” En lo demás las partes estarán a lo dispuesto en la referida sentencia”.

Página 2 de 6

Caso N°. 482-21-EP

IV. Requisitos

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y fundamentos

10. La entidad accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de: i) garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes; ii) motivación y a la seguridad jurídica, prescritos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literal 1) y 82 de la Constitución de la República.

11. Luego de transcribir los antecedentes que dieron origen al proceso, la entidad accionante respecto al cargo relacionado con la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva afirma que los jueces de la Sala Provincial “[...] **OMITIERON** analizar y pronunciarse sobre los efectos de la cesación de funciones de la persona que presentó la demanda, pues no consta que [...] se haya dispuesto que la abogada Lilia Cristina Cornejo Montoya presente Procuración Judicial del actual liquidador de la financiera en liquidación voluntaria[...].” (énfasis en el original).

12. En esta misma línea la entidad accionante luego de citar extractos de la resolución impugnada manifiesta que resulta contrario al ordenamiento jurídico, que la Sala Provincial “[...] señale que la legitimada pasiva tenía que aplicar una norma jurídica vigente, **omitiendo** señalar en qué consiste el supuesto incumplimiento o violación a derechos por parte de la Superintendencia de Bancos [...]” (énfasis en el original).

13. De igual forma determina que, existe una contradicción en el considerando 8 puesto que la Sala Provincial afirma que “no se contestaron los oficios de FIRESA y seguidamente cita la Resolución SB-2019-1098, con la cual se contestó y se autorizó el pedido de prórroga”.

14. Sobre el cargo relacionado con la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de: i) garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes y el derecho a la seguridad jurídica; la entidad accionante hace referencia al considerando octavo de la decisión judicial impugnada y determina que la Sala Provincial “**sin ninguna justificación o razonamiento lógico** llega a la siguiente conclusión “(...) que a la fecha de expedición de la **RESOLUCIÓN SB-2019-1098**, la legitimada activa llevaba en proceso de disolución 2 años, **razón por la cual fundamentaba jurídicamente, la pretensión de**

Página 3 de 6

Caso N°. 482-21-EP

aplicar el art. 307 numeral 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero reformado(...)” (énfasis en el original). Hecho que provoca una desnaturalización de la acción de protección.

15. En cuanto al cargo relacionado con el debido proceso en la garantía de motivación, la entidad accionante, luego de citar sentencias de este Organismo Constitucional, refiere que el considerando 8 de la sentencia impugnada vulnera este derecho, por cuanto *“implícitamente la Sala ha resuelto que el derecho de petición conlleva darle la razón a un solicitante, darle lo que solicita, pida lo que pida y que cómo consecuencia de ello debía la Superintendencia de Bancos, sin realizar análisis alguno, otorgar la prórroga que solicite un liquidador[...]*” (énfasis en el original).

16. En este mismo sentido, la entidad accionante menciona que existe una errónea aplicación e interpretación del artículo 307 numeral 2 del Código Orgánico Monetario Financiero, puesto que para que proceda la prórroga por dos años se requieren dos requisitos: i) solicitud debidamente sustentada por el liquidador y ii) autorización del Superintendente. Por lo que *“no es suficiente para fundamentar una solicitud de prórroga mencionar una norma legal que establece dicha posibilidad, sino que deben cumplirse con los requisitos establecidas en la misma [...]”*. Así las cosas, *“la sentencia OMITE analizar este punto con lo cual estamos ante una sentencia incongruente, incomprensible y lógica[...]*” (énfasis en el original).

17. Finalmente, la entidad accionante señala que la Sala Provincial *“ en su sentencia comente un vicio de falta de lógica y resulta incomprensible e incongruente, pues por una parte no explica la pertinencia de invocar en su motivación el artículo 132 del Código Orgánico Monetario Financiero[...] y por otra considerar que la potestad coactiva es un derecho de la entidad privada en liquidación voluntaria[...]*”.

VI. Admisibilidad

18. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

19. De la revisión de la demanda, y de los documentos que acompañan a la misma, se observa que pese a alegar la vulneración de derechos constitucionales, la entidad accionante presenta argumentos que en realidad solo se centran en su inconformidad con la sentencia emitida por la Sala Provincial, como se desprende en los numerales 11, 12, 13 y 14 *supra*. Por lo que, incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 3 *“Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.

Caso N°. 482-21-EP

20. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional³.

21. De igual manera, se evidencia en los párrafos 15 y 16 *supra* que los argumentos de la entidad accionante en su demanda son destinados a cuestionar la supuesta errónea aplicación, por parte de la Sala Provincial de los artículos 132 y 307 numeral 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, por lo que la demanda también incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 4 “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.

22. En vista de que la demanda se encuentra incurra en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal de Admisión se abstiene de realizar otras consideraciones y resuelve lo siguiente.

**VII.
Decisión**

23. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 482-21-EP.

24. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

25. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 785-13-EP/19 de fecha 23 de octubre de 2019.

Caso N° . 482-21-EP

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 04 de marzo de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN